**Daños y perjuicios. Accidentes automotores. Falta de legitimación pasiva. Interrupción del nexo causal por falta de licencia de conducir y luces apagadas. Prueba pericial y testimonial. Expte. n°: JU-3880-2021 MUÑOZ LEONARDO DAVID C/ BARBATTO FRANCISCO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

* El caso ha sido correctamente resuelto por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito. Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-
* Se ha sostenido que: ".*..Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-
* En el caso de autos resulta preciso señalar que en la localidad de Pasteur se produjo una colisión entre el accionante (al mando de una motocicleta) y el demandado (al mando de una camioneta) quienes instantes antes de la colisión venían transitando en sentido contrario por la calle 11 de Abril, en ocasión en que el demandado gira hacia la izquierda para incorporarse hacia Av. Mitre, mientras que el actor gira a su derecha para cruzar Av. Mitre y continuar hacia Malvinas Argentinas. Es decir que, se encuentra probado que ambos rodados habían abandonado la vía por la que circulaban para incorporarse a otra arteria: el demandado para incorporarse a Mitre y el actor para cruzar Mitre e incorporarse a Malvinas Argentinas.-
* Aún asignándole al accionante la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha (conf. art. 41 de la ley de Tránsito), el obrar imprudente de la víctima que circulaba sin luces reglamentarias, sin edad suficiente para conducir y consecuentemente sin licencia habilitante se erigió en la única causa jurídicamente relevante de la colisión (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-
* En cuanto a la ausencia de luces en la motocicleta del accionante al momento de la colisión es dable destacar que dicha circunstancia fue cabalmente constatada por el Sr. L.A, cuya presencia fuera corroborada en el acta policial labrada en el lugar del hecho, quien a poco más de una hora del hecho declarase que "*...circulaba como acompañante en una camioneta marca Volkswagen Amarok guiada por su amigo F.B., haciéndolo por la arteria 11 de Abril sentido Este a Oeste, cuando al llegar a la intersección con la arteria Avda. Mitre observa muy de cerca una motocicleta sin luces delanteras que circulaba en sentido contrario y de frente a la camioneta.*.." (sic. fs. 16 y vta de la I.P.P.).-
* Que si bien la atendibilidad de dicho testimonio podría verse afectada por el grado de amistad reconocida por el testigo, quien al momento del hecho se trasladaba en la camioneta del demandado, lo cierto es que dicho testimonio no sólo resulta verosímil por la inmediatez con el hecho, sino también por cuanto el mismo se complementa con el informe pericial de la causa penal en donde el perito informante dictamina que ".*..sistema de mecánica funcionando correctamente, no así eléctrico siendo que se observa rotura de luces tanto delanteras como traseras, no observándose restos de foco alguno, por lo que no lo tendría previo a la colisión..*." .-
* Conforme a la mecánica de la colisión dictaminada por el perito ingeniero, la misma se habría producido entre la parte frontal de la camioneta y el parte lateral izquierda de la motocicleta del actor, por lo que resulta inverosímil que el impacto haya sido la causa de la destrucción de las luminarias delanteras y traseras (conf. art. 375, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-
* Si bien es cierto que el informe pericial de la causa penal identifica una motocicleta totalmente con datos distintos a los obrantes en el acta inicial, considero que dicha circunstancia resulta insuficiente para privarlo de valor probatorio, no solo ante la declaración del testigo presencial concordante en este mismo sentido, sino también ante la probable existencia de un error de tipeo causado por la utilización de un modelo de constatación de daños anterior en el que quedan transcritos los datos de un anterior vehículo peritado.-
* Mal podría achacársele al demandado no respetar la prioridad de paso de un vehículo que por circular por calles de tierra de noche en una zona lindante al descampado, no podía ser divisado (conf. art. 375, 384 y ccdtes. de C.P.C.C.).-
* El accionante al momento del hecho tenía tan solo 14 años de edad, circunstancia que por sí solo la inhabilitaba para conducir (conf. art. 11 inc. b de la ley de Tránsito) y permite presumir su impericia al momento del hecho.-
* Respecto a este punto es dable recordar que: "...*para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y médicos y, si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darla por aceptada, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquiere con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe presumir la impericia de quien conduce sin haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida..."* (López Meza, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 362).-
* En cuanto a la excesiva velocidad de la camioneta invocada por el accionante, el perito ingeniero informante dictaminó que "...*no puede determinar la velocidad a la que circulaban los rodados involucrados en el hecho de marras al momento del impacto debido a que en el expediente no se encuentra con la documentación mínima necesaria"* (sic.), lo que impide tener por acreditada dicha circunstancia (conf. art. 385, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-
* Teniendo en cuenta lo expuesto, es que el obrar imperito del accionante, interrumpió totalmente el nexo causal entre el riesgo o vicio de la camioneta al mando del demandado, y las lesiones sufridas por el propio accionante (conf. arts. 1.722, 1.726, 1.729, 1.769 y ccdtes. del C..C.C. y arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-